

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2999.

Orden público.—Negociado 5.º

El día 30 de Octubre último desertó de la fragata Almansa, surta en la Rada de Montevideo el marinero ordinario de segunda clase Pedro Panadés Pont, hijo de Juan y de Maria, natural de Sarreal, de esta provincia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion, en caso de ser habido.

Tarragona 15 de Diciembre de 1871.—Joaquín Couder.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose remitido al Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de varios Diputados de esa provincia para que informase si procedia ó no la reposicion de los mismos, caso de estar comprendidos en la amnistia, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Octubre próximo anterior, recibida el 25, se remitió al Consejo el adjunto expediente relativo á la suspension de varios Diputados provinciales de Barcelona á fin de que manifieste si, comprendidos aquellos en la amnistia, deben ó no ser repuestos en los cargos de que fueron suspensos.

Para cumplir tal encargo, ha examinado este Cuerpo con toda detencion la Real orden de 19 de Junio del corriente año, y los antecedentes que la motivaron, viniendo á formar el convencimiento de que la suspension de los Diputados, llevada á cabo sin audiencia del Consejo, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 93 de la ley provincial, reconoció por causa las ex-

tralimitaciones graves con carácter político á que se dió publicidad comelinas por la Diputacion provincial de Barcelona, por efecto de las mociones, discursos y votos de los Vocales suspensos, que formaban la mayoría de la corporacion.

Como era consiguiente, se mandó tambien por la misma Real orden que se remitieran todos los antecedentes á la Audiencia del territorio para la formacion de la correspondiente causa; mas, segun V. E. se ha servido indicar al Consejo, se ha declarado que los Diputados suspensos están comprendidos en la última amnistia; y de aqui nace la duda que se ha ofrecido al Ministerio del digno cargo de V. E., y para cuya resolucion es necesario examinar las disposiciones legales sobre la materia.

Los artículos 93 y 95 de la ley provincial declaran aplicables á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales los artículos 182 y 186 de la ley municipal, que son por tanto parte integrante de aquella, y es necesario en consecuencia tener presente para la resolucion del caso actual lo que de ellos sea pertinente.

El último párrafo del primero de estos artículos dice textualmente lo que sigue:

«Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.»

El art. 181 está concebido en estos términos:

«Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 42 (trata de la renovacion de los Ayuntamientos, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 181). (Este último se refiere á la responsabilidad en que incurren los que hubiesen reemplazado á los Concejales suspensos si no cesaren en el caso de que estos deban volver á desempeñar sus cargos.)

Tenemos, pues, aqui una prohibicion: la de que los Concejales, ahora los Diputados suspensos, vuelvan al ejercicio de sus cargos mientras no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada; y un precepto: el de que los mismos Diputados ocupen sus puestos si no les ha tocado salir por renovacion, cuando medie tambien sentencia ejecutoriada.

El Gobierno publicó en la Gaceta de 3 de Julio de este año la Real orden de 19 de Junio, por la cual se mandaren pasar á los Tribunales los antecedentes relativos á la suspension de varios Diputados provinciales de Barcelona, y desde aquel momento no podian ni pueden estos volver á funcionar como tales hasta que se cumpla la condicion impuesta por la ley, en cuyo caso será forzoso que ocupen sus puestos.

Mas la aplicacion de la amnistia ¿ha de producir los mismos efectos que la sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada?

El Consejo ha manifestado ya su opinion sobre este punto en la consulta que elevó á ese Ministerio en 11 de Mayo del corriente año con motivo de la suspension del Ayuntamiento de Málaga, y cree ahora que la de los Diputados provinciales de Barcelona debe subsistir por que no ha mediado la sentencia que la ley quiere, y porque la aplicacion de la amnistia no es la absolucion, ni aun equivale á ella, segun tiene dicho en su referida consulta, pues la absolucion constituye el reconocimiento de la inocencia de los procesados, ó la declaracion de que no hay méritos bastantes para atribuirles los hechos que se persiguen, mientras que la amnistia supone la culpabilidad de aquellos á quienes se aplica; y si bien la borra por completo y la echa en olvido, no los absuelve de ella.

Estas reflexiones reciben mayor fuerza si se considera que no ha habido obstáculo alguno para que los interesados tratarán de demostrar su inocencia procurando la continuacion del proceso sin acogerse á la amnistia que, por consti-

tuir un acto de clemencia, no se impone, y que puede aceptarse ó no, segun convenga á aquellos que sean objeto de ella.

Resumiendo el Consejo, opina que la suspension gubernativa de los Diputados provinciales de Barcelona á que se refiere el adjunto expediente subsiste, segun la ley, porque en la causa que se les formó no ha recaido sentencia absolutoria, definitiva, y ejecutoriada.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de esa Comision permanente, por el que se declaró caducada la pension de jubilacion concedida al Secretario que fué del Ayuntamiento de Ripoll, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir la Real orden de 18 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente remitido al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de Gerona en el día 5 sobre suspension del acuerdo de la Comision provincial, por el que se declaró caducada la pension de jubilacion concedida á D. Luis Garcia, como Secretario del Ayuntamiento de Ripoll.

De las actuaciones resulta que en 9 de Setiembre de 1864 acordó el Ayuntamiento la jubilacion de Garcia con el haber de 1.500 rs. al año, mitad del sueldo que disfrutaba con arreglo al párrafo décimotercero del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, y al art. 5.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858; y aprobada esta providencia por el Gobernador y por la Direccion general de Administracion local, fué comprendida

en el presupuesto municipal dicha suma, que el interesado percibió hasta fin de 1868, en que dejó de pagarse y de incluirse su haber en el presupuesto, por lo que solicitó de la Diputación provincial en 21 de Mayo de 1869 que se le satisficieran por la Municipalidad las mensualidades que se le adeudaban, y se incluyera su pensión en el presupuesto.

Pedido informe al Ayuntamiento, lo evacuó manifestando que según resultaba del expediente que adjunto remitía, no era acreedor D. Luis García a la jubilación, ya porque no había cumplido aun 60 años ni estaba inhabilitado para trabajar, y ya porque disfrutaba de crecidos bienes de fortuna, lo cual había guiado a la Municipalidad y a la Junta respectiva para excluir del presupuesto, que también era adjunto para su aprobación, relativo al año económico de 1869-70, la pensión mencionada; pero la Diputación provincial desaprobó en 2 de Julio de 1869 semejante informe, y mandó que se continuara pagando la jubilación.

Inútiles fueron, sin embargo, las multiplicadas gestiones de García y las repetidas providencias de la Diputación para llevar a efecto lo acordado, porque la Municipalidad eludía siempre su cumplimiento, unas veces por falta de fondos, y otras por considerar injusta la pensión hasta el punto de haber dejado por completo de pagarla en el año de 1869 y de incluirla en el presupuesto siguiente, siendo del todo ineficaces los apercibimientos y aun las multas con que se le conminó para que cumpliera lo que se le había prevenido.

En tal estado, se instruyó con el Alcalde de Ripoll nuevo expediente, igual en la esencia al que se ha indicado antes, para demostrar que García por su edad, aptitud física y bienes de fortuna no debía gozar de jubilación; y por acuerdo del Ayuntamiento fué remitida en 3 de Junio último al Gobernador de la provincia para que, uniéndolo al anterior, se elevarán ambos con informe de la Diputación a la Dirección general de Administración local a fin de que se resolviera lo conveniente; pero la Comisión provincial en 10 de Agosto decidió que se le pagase al interesado lo que se le adeudaba hasta este día por el concepto de su jubilación, la cual se declaraba caducada para lo sucesivo, por no haberse comprobado la imposibilidad física en la actualidad; y el Gobernador, accediendo a la instancia de García sobre suspensión de semejante acuerdo, porque le perjudica en sus derechos civiles, después de reclamar en 12 el expediente, que le fué remitido por la Comisión en 21, lo suspendió en 23 de Setiembre por recaer en asunto que no era de su competencia una vez decidido en 1864 por la Dirección, y mandó remitir las actuaciones al Ministerio para la resolución que corresponda.

Dispone en su art. 51 la ley municipal vigente que necesitan la aprobación de la Diputación provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los presupuestos ordinarios y extraordinarios, y sobre la concesión de pensiones a empleados municipales. El art. 114 determina que de

los presupuestos ordinarios, después de aprobados por la Corporación provincial, sólo se elevarán a la misma superior aprobación las modificaciones, alteraciones y variaciones que se hagan en ellos anualmente; y el art. 114 previene que los gastos de los Ayuntamientos, propios de sus presupuestos ordinarios, son, entre otros, el pago de las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales.

Atendiendo, pues, a estas explícitas y terminantes prescripciones, no puede con fundamento negarse la competencia de la Diputación para conocer de las opuestas reclamaciones de García y de la Municipalidad; y así como era competente sin contradicción de nadie para mandar que se pagara la pensión y que su importe se incluyera en el presupuesto, del mismo modo lo era también para acordar lo contrario; si bien en este caso su resolución, que deja sin efecto lo acordado por la Dirección general, debería cuando más para su validez confirmarse por este mismo centro directivo, del cual había procedido lo resuelto anteriormente, en la hipótesis de que no se hubiera modificado después de 1868 la legislación sobre este punto. Es necesario no confundir la cuestión de competencia con la de ilegalidad en el fondo ó en la forma; y por esta razón, partiendo de la notoria diferencia que existe entre unas y otras cuestiones, la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 en el art. 48 establece el remedio de la suspensión respecto a los acuerdos dictados en asunto que no sea de la competencia de la Diputación, y lo niega absolutamente en el art. 50 cuando por ellos y en su forma se infringa alguna de las disposiciones de la misma ley u otras especiales.

No hay por consiguiente en el caso actual motivo legítimo para la suspensión decretada a instancia de García; mas aunque lo hubiera, tendría lugar solamente con arreglo al art. 49 en cuanto el interesado la solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo, y aquí no consta que semejante reclamación se haya deducido. La que corresponde promover, conforme al art. 51, tratándose de quien se cree perjudicado en sus derechos civiles, ha de proponerse mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; y la verdad es que no se sabe si ha sido entablada en esta forma, y solo resulta que no ha sido interpuesta para ante el Ministerio que V. E. dignamente desempeña. Si bajo este último concepto se hubiera promovido, no sería ciertamente admisible, porque no pueden coexistir ni suponerse concedidos a la vez a un mismo interesado el recurso de alzada para ante el Gobierno a que alude el art. 50, y la demanda ante el Juez ó Tribunal competente de que trata el 51, como en otras consultas de reciente fecha lo ha manifestado la Sección con abundante copia de razones.

Pero no es esto solo, sino que además ha de tenerse en cuenta que, respecto a la suspensión que se acuerde a instancia de parte y no de oficio, previene el artículo 49 que el Gobernador la decretará, si procede, dentro de los tres días

siguientes a la petición; y en el presente caso no se ha cumplido esta disposición legal, porque deducida en 12 de Agosto la solicitud, se reclamó con igual fecha el expediente de su referencia, que fué remitido en 21 de aquel mes al Gobernador de la provincia, el cual no suspendió el acuerdo de la Comisión hasta el 23 de Setiembre, cuando habían transcurrido con notable exceso, no solo el plazo de tres días fijado por el artículo 49, sino el de ocho establecido por el art. 48.

Infiérese de todo lo expuesto que la suspensión decretada es improcedente: 1.º Porque el asunto sobre que versa el acuerdo suspendido es de la competencia de la Diputación.

2.º Porque no consta que el interesado, al mismo tiempo de solicitar la suspensión, haya reclamado contra el acuerdo.

Y 3.º Porque el Gobernador no la decretó dentro del término marcado para verificarlo.

Siendo esto así, y no correspondiendo al Gobierno resolver en el fondo la cuestión promovida, ya por no haberse interpuesto recurso de alzada, y ya porque, aun habiendo llegado este caso, la decisión acerca del perjuicio que el interesado cree haber sufrido en sus derechos civiles incumbe siempre al Juez ó Tribunal competente, con arreglo a lo prevenido en el art. 51 de la ley provincial, opina la Sección que procede alzar la suspensión acordada, quedando a salvo a D. Luis García el derecho de que se considere asistido contra la providencia de la Comisión provincial de Gerona para que lo ejercite como y donde viere convenirle, a no ser que se adopte otra resolución más justa.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1871. —Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 5 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Numerosas reclamaciones, elevadas a este Ministerio por los Ingenieros agrónomos, Peritos tasadores y Agrimensores pidiendo que se deslinden sus atribuciones facultativas en el ejercicio de su profesión, han venido a demostrar la necesidad de que se adopte una medida que, respetando los derechos adquiridos, determine las reglas de conducta a que han de sujetarse las Autoridades y los particulares cuando requieran el trabajo pericial de los que tienen título que les autoriza legalmente para medir, tasar y valorar las fincas rurales del patrimonio público ó privado.

Justas son aquellas reclamaciones, y ciertos los fundamentos en que se apoyan. A pesar de la variedad de Peritos titulares que existe con las diferentes denominaciones de Geómetras, Agrimensores, Afaradores, Peritos agríco-

las, Ingenieros agrónomos y otras, todos autorizados por la ley para medir y tasar fincas en mayor ó menor escala, es muy comun el hecho de que, ya por desconocerse sus respectivas facultades legales, ya por otras causas, se encomiendan los trabajos de medición y aprecio de las tierras y productos agrícolas a los Maestros de obras, Aparejadores y simples labradores de los pueblos, que no tienen la capacidad legal ni en la mayor parte de los casos autoridad propia para intervenir en los trabajos, siempre delicados y no raras veces de graves consecuencias, que se relacionan con el aprecio, valoración ó partición de los predios rústicos.

Los resultados de tales abusos ó errores son siempre lamentables; como que, a la vez que lesionan el derecho que da un título obtenido por medio del estudio y de los gastos a quien le posee, privan al Erario de los ingresos que representa el pago de la contribución de subsidio por el ejercicio profesional que pesa sobre los que legalmente pueden desempeñarle, y no sobre los que se utilizan de sus ventajas sin responsabilidad legal de ninguna clase.

De distinta índole son las causas que han originado la confusión de atribuciones que existe aun entre unos y otros Peritos titulares, y fácil es hallar la explicación del abuso cometido en habilitar a gente imperita para hacer trabajos facultativos.

Obedezca lo primero a la multitud de disposiciones contradictorias que existe en nuestra legislación sobre la materia, dictadas en diferentes épocas y por diversos centros de la Administración: consiste lo segundo en la necesidad que hubo de desamortizar brevemente mas de la tercera parte del territorio nacional, para cuya apreciación y valoración faltaban personas idóneas.

El Ministro que suscribe se propone meter oportunamente a las Cortes, con la venia de V. M. un proyecto de ley que unifique y regularice para lo sucesivo los estudios académicos y los títulos profesionales del personal facultativo agrícola, haciendo que dejen de expedirse esa diversidad de títulos que con tantas denominaciones existen hoy, y que son en parte la causa de las dificultades que se ofrecen al tratar de deslindar con precisión las atribuciones que respectivamente les competen; pero mientras llega aquel caso, considera de absoluta necesidad determinar las que corresponden al personal facultativo agrícola hoy existente; y como para ello no hay necesidad de modificar ninguna ley anterior ni establecer principios nuevos, sino que basta refundir en una sola las varias resoluciones gubernativas, cuya falta de unidad y de precisión han motivado las reclamaciones de que queda hecho mérito, cree el Ministro que suscribe que una disposición administrativa que comprenda con fidelidad el conjunto de principios que han servido de base a los decretos y reglamentos hoy vigentes, principios que no se deben alterar en lo más mínimo para no atacar los derechos adquiridos, resolverá las dudas que ocurren actualmente en el ejercicio de la profesión del Perito agrimensor, Tasador ó Ingeniero agrónomo.

Al efecto, oído el parecer de la Junta de Profesores de la Escuela general de Agricultura, y de conformidad en los sustancial con el de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1871.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento; oído el parecer de la Junta de Profesores de la Escuela general de Agricultura, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos que concede el título de Ingeniero agrónomo son los siguientes:

1.º El desempeño de las cátedras de la enseñanza agrícola en todos los establecimientos oficiales, y opción a las de la Facultad de Ciencias y estudios de aplicación de la segunda enseñanza, según lo determinen las leyes de Instrucción pública ó de enseñanza agrícola.

2.º La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales, que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que fuere su extensión, con tal de que no sean montes.

3.º El desempeño de las plazas administrativas que requieren conocimientos agronómicos, las cuales se determinarán en los reglamentos especiales.

4.º La ejecución de los servicios periciales del ramo, como formación de comisiones para estudiar ó informar sobre los medios de extinción de alguna plaga del cultivo, peritación de estragos causados en las cosechas por algun accidente meteorológico, inundaciones ú otra cualquiera causa.

5.º La formación y renovación de la estadística agrícola, ó la ocupación de las plazas necesarias en las brigadas de catastro para clasificar y valorar los terrenos que aquellas midan y parcelen.

6.º La dirección y administración de las explotaciones agrícolas de fincas rurales, no forestales pertenecientes al Estado, encargándose de la formación del expediente de venta y de su tasación cuando hayan de desamortizarse.

7.º La intervención facultativa agronómica en los canales de riego y distribución de aguas cuando sean costeados por el Estado; saneamiento de terrenos pantanosos, ó cualquiera otro trabajo agrícola que aquel costee.

Art. 2.º Los derechos que concede el título de Perito agrícola son los siguientes:

1.º La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales cuando hayan de hacer fé en juicio, siempre que la extensión de los predios no pase de 30 hectáreas y no sean montes.

2.º El de optar al desempeño de las plazas de Ayudantes de Montes mientras dicho cuerpo no tenga un personal propio para ellas.

3.º El servicio de las plazas de Maestros de Agricultura ó Jefes prácticos de las granjas-escuelas, creadas ó que se creen.

4.º Auxiliar en sus trabajos a los Ingenieros agrónomos; como, por ejemplo, en los de la estadística agrícola, medición y tasación de fincas que pasen de 30 hectáreas, y demás casos en que aquellos necesiten un personal subalterno.

Art. 3.º Los derechos ó atribuciones que conceden los títulos de Perito agrónomo y el de Agrimensor perito tasador de tierras expedidos hasta la fecha son los marcados en el artículo anterior para el Perito agrícola; debiendo sin embargo ser preferidos estos últimos para los señalados en los párrafos segundo y tercero del mismo.

Art. 4.º Los derechos que conceden los títulos de Agrimensor, dados hasta la fecha por las Escuelas de Arquitectura y Bellas Artes, son los siguientes:

1.º Levantar planos, parcelar y aparear fincas rurales de cualquiera extensión que estas sean, y hacer la clasificación y valoración de las que no pasen de 30 hectáreas, siempre que en este último caso se justifique la falta en el partido judicial del personal citado en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

2.º Practicar las cubicaciones de desmontes y aforos de cualquier producto, siempre que hayan de hacer fé en las cuentas del Estado ó sean necesarios en casos judiciales.

3.º La ocupación de las plazas de Ayudantes de Montes, cuando no lo soliciten Peritos agrícolas, Agrónomos ó Agrimensores peritos tasadores de tierras, en cuyo orden serán preferidos.

Art. 5.º Los honorarios que el personal expresado ha de percibir en las comisiones, tasaciones y demás casos en que no disfruten sueldo fijo serán los marcados en los Aranceles especiales.

Art. 6.º Las Autoridades administrativas y judiciales procurarán dar exacto cumplimiento a las disposiciones contenidas en este decreto: las primeras nombrando al personal correspondiente para los diferentes cargos anteriormente indicados, y las segundas no admitiendo certificados é informes que no se hallen suscritos por persona autorizada, salvo el caso de que en el distrito judicial respectivo no exista personal facultativo legalmente habilitado.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la ejecución del presente decreto, dejando sin embargo a salvo los derechos y atribuciones que por la legislación vigente corresponden al personal facultativo de Montes y a los Directores de caminos vecinales.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3000.

JUZGADO MUNICIPAL de Masdenverge.

Se hallan vacantes las plazas de Secretarios de este Juzgado.

Los aspirantes en quienes concurren las circunstancias legales podrán presentar sus solicitudes documentadas con arreglo al reglamento en este Juzgado municipal dentro el término de quince días a contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Masdenverge 9 de Diciembre de 1871.

—El Juez municipal, José B. i.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el *Boletín oficial*.

CARGO.

	Pesetas.
Existencia que resultó en fin del mes anterior:	
En la Depositaria de fondos provinciales	253.453'31
En el Instituto de segunda enseñanza	1.474'30
En la Escuela Normal de Maestros	253'92
En la id. id. de Maestras	5'56
En la Casa de Misericordia de Tarragona	359'85
En la id. id. de Tortosa	21'25
En la Casa de Expositos de Tarragona	7.816'13
En la id. id. de Tortosa	9'38
Producto del ramo de Instrucción pública	4.127'30
Idem del id. de Beneficencia	751'00
Idem del aumento sobre las contribuciones directas y la de consumos	57.097'80
Idem de arbitrios especiales	"
Idem de resultas de presupuestos anteriores	"
TOTAL CARGO	62.258'30

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Traslaciones de caudales de unas cajas a otras ocurridas en el mes	26.675'00
TOTAL CARGO	352.329'20

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO:

GASTOS OBLIGATORIOS.	PERSONAL: MATERIAL: TOTAL:		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial	1.927'06	200'00	2.127'06
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales	312'50	"	312'50
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia	117'70	"	117'70
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian	500'00	114'00	614'00
CAPITULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas	200'00	"	200'00
Idem por id. del servicio de bagajes	1.387'50	"	1.387'50
Idem por id. de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i>	937'50	"	937'50
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales	150'00	"	150'00
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales	60'00	"	60'00
CAPITULO IV.—Cargas.			
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia	17'30	"	17'30
CAPITULO V.—Instrucción pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública	218'74	52'50	271'24
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza	6.746'85	1.261'19	8.008'04
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras	1.001'22	177'00	1.278'22
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de las Casas de Misericordia	185'12	2.640'43	2.825'55
Idem por id. de las Casas de Expositos	1.276'79	9.215'46	10.492'25
CAPITULO VII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase	100'00	"	100'00

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.		
CAPITULO II.—Carreteras.		
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno	1.490'44	1.490'44
Idem por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	1.083'31	1.773'31

TERCERA SECCION.

GASTOS ADICIONALES.		
CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.		
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1870		

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia 26.675'00 » 26.675'00

TOTAL DATA: 14.487'23 14.350'58 58.837'81

RESUMEN.

Importa el cargo.....	352.329'20
Idem la data.....	38.837'81

Saldo ó existencia para el siguiente mes de Junio..... 293.491'39

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales.....	274.301'36
En el Instituto de segunda enseñanza.....	1.093'96
En la Escuela Normal de maestros.....	111'09
En la id. id. de maestras.....	95'17
En la Casa de Misericordia de Tarragona.....	3.601'03
En la id. de id. de Tortosa.....	226'02
En la id. de Expositos de Tarragona.....	11.061'01
En la id. de id. de Tortosa.....	1'72
Igual.	293.491'39

Tarragona 25 de Junio de 1871.—El Depositario, Mariano Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.—El Vicepresidente de la C. P., Palau.

Núm. 3002.

GOBIERNO MILITAR

de la plaza y provincia de Tarragona.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en cuyas jurisdicciones se hallen con licencia ilimitada ó en cualquiera otro concepto, individuos pertenecientes á los Batallones de Cazadores Talavera, Vergara, Alcántara ó Santander, se servirán disponer bajo su mas estrecha responsabilidad que sin excusa ni pretexto alguno se presenten seguidamente en este Gobierno militar, á fin de proporcionarles transporte para incorporarse á sus banderas, segun lo dispuesto por la superioridad, en inteligencia que de no hacerlo con la prontitud que deben y exige el bien del servicio serán considerados y perseguidos como desertores del ejército.

Tarragona 15 de Diciembre de 1871.—El Brigadier Gobernador, Rodriguez Termens.

Núm. 3003.

JUZGADO MUNICIPAL

de Aldover.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, desempeñadas interinamente.

Por tanto, los aspirantes en quienes concurren las condiciones legales, podrán presentar sus solicitudes, con los documentos que previene el reglamento en dicho Juzgado municipal dentro el término de quince dias á contar desde el de la publicacion del presente, en el Boletin oficial de la provincia.

Aldover 12 de Diciembre de 1871.—El Juez municipal, Joaquin Fontanet.

Núm. 3004.

JUZGADO MUNICIPAL

de Uldecona.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á su obtento puedan presentar solicitudes dentro el término de quince dias desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la pro-

vincia, acompañando los documentos prescritos en el art. 13 del Reglamento para la provision de dichas plazas.

Uldecona 14 de Diciembre de 1871.—El Juez municipal, Salvador Vidal de Vidal.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de Pradell, durante el mes de Noviembre último.

Dia 5. Se acordó librar certificación posesoria de las fincas que radican en este distrito municipal, á Pablo Cahré y Bru.

Dia 19. El Ayuntamiento, considerando que las listas electorales están ultimadas, y designado con aprobacion de la superioridad, que los dos colegios que habia en este pueblo se reduzca á uno solo, acordó se hiciese público y que era indispensable el repartimiento de las cédulas que acreditan el derecho al sufragio, y se cumpla lo dispuesto en el art. 19 de la ley electoral de 3 de Junio de 1870.

Dia 26.—*Extraordinaria.* Reunido el Ayuntamiento en la Casa capitular, con asistencia de la Junta de asociados y un número duplo de contribuyentes al de Concejales: el Sr. Presidente ordenó la lectura del oficio de la Excm. Diputacion provincial de fecha 17 del actual en el cual ordena que para la aprobacion definitiva del presupuesto que ha de regir este año económico de 1871 á 1882, se sujeten á lo dispuesto en los artículos 125 y 141 de la ley municipal vigente, discutido por toda la asamblea y habiendo discordancia el Sr. Presidente dispuso se pasase á votacion. Resultando una mayoría de 12 votos á favor del presupuesto, tal como la Comision, Síndico y Ayuntamiento lo habian aprobado, despues de haber estado de manifiesto los dias prevenidos por la ley, sin que se hubiese presentado reclamacion alguna.

Pradell 7 de Diciembre de 1871.—El Alcalde presidente, Sebastian Bertran.—Antonio Baldrich, Secretario.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de Ulldemolins, durante el mes de Noviembre último.

Dia 8. Reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde, manifestó que segun la cantidad recaudada del reparto vecinal, debian pagarse todos los empleados del municipio, siendo aprobada la presente sesion.

Dia 18. Se acordó que habiendo presentado las cuentas municipales el Depositario del Ayuntamiento del primer trimestre del presente año económico despues de examinadas por dos individuos de la Junta municipal, quedaron aprobadas junto con la presente sesion.

Dia 28. Reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde, manifestó que debiera proponerse una candidatura para la eleccion de Ayuntamiento, segun las elecciones que debian verificarse los dias 6, 7, 8 y 9; la que fue aprobada por el Ayuntamiento la que presentó el Sr. Alcalde, levantándose la sesion.

Ulldemolins 10 de Diciembre de 1871.—El Alcalde, Ramon Montleó.—El Secretario, Mariano Crivellé.

ANUNCIOS.

REVISTA DE ADMINISTRACION

(ANTES DE GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demas corporaciones que tengan alguna relacion con los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una Seccion doctrinal, en la que se tratarán con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más merezcan la atencion pública.

Otra legislativa, que tendrá todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultivos de interés y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la Gaceta ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislacion, en la que se insertarán aquellas resoluciones de fecha atrasada que sea conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta Revista.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad se evacuarán gratis las que se sirvan hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se harán los comentarios y observaciones oportunas para el más facil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos Ministerios, y otra, en fin, de *Noticias generales* de la Administracion del Estado.

Más adelante se abrirá una seccion de legislacion administrativa extranjera comparada con la española, y se irán

introduciendo todas las reformas convenientes en beneficios de nuestros suscritores.

CONDICIONES MATERIALES.

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la Revista, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no servirá número alguno, asi como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION

En Madrid, un mes.....	6 rs.
En provincias, un trimestre: 18 »	
En Ultramar y extranjero un semestre.....	60 »
Número suelto.....	4 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martin (Puerta del Sol.)

En provincias remitiendo á la Administracion de la Revista, Beatas, 20, principal, el importe en sellos ó letra de fácil cobro en carta certificada.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la provincia

DE LÉRIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instrucion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portaria del Gobierno de la provincia.